

Expte. 13-04465529-7-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 159173 “LANA DIEGO ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159173 caratulados “*LANA DIEGO ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La sentencia de grado resuelve hacer lugar a la demanda deducida por el Sr. DIEGO ALBERTO LANA, condenando a la demandada PROVINCIA A.R.T. S.A. al pago de \$ 942.644,72 3 a la fecha de la primera manifestación invalidante 17/12/017, en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva (24,20% - comprensiva de cervicobraquialgia y reacción vivencial anormal grado II).

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente respecto del modo en que el Tribunal sumó las incapacidades determinadas por los peritos y respecto la tasa de interés aplicada por el mismo.

Sostiene que la Cámara dispone que la incapacidad del actor es del 24,2%, lo que resulta de la suma del 11,2% que le otorgó el perito psiquiatra y el 13%, el perito médico; no ajustándose a lo dispuesto por el Dec. 659/96. E incluso sumó dos veces los factores de ponderación.

Asimismo, entiende que yerra el decisorio al no aplicar los parámetros actualizados establecidos por la ley 27348, normativa vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante.

III.- El agravio relativo al porcentaje de incapacidad determinado es atendible, atento que la metodología para evaluar la minusvalía laboral, denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de

Balthazard, ha sido estimada objetiva y válida por la C.S.J.N. (Trib. cit., 22/12/98, "Picardi", Fallos 326:983. Vid. tb. Guillot, María Alejandra, "Aplicación de la "Regla de Balthazard" en la ley 8024", en DT 2.001-B, p. 1.281), y también por V.E. (Trib. cit., 22/10/09, "Mapfre en J Baigorria", L.S. 406-150), la que expresa que para establecer el grado de minoración emergente de afecciones incapacitantes conjuntas y concurrentes, por más de una patología médica en la persona, la forma correcta de efectuar el cálculo es aplicarlas en forma sucesiva, sobre el porcentaje de capacidad residual, y no sumar aritméticamente las incapacidades (Cfr. C.N.Trab., Sala I, sent. 55.707, 27/4/88, "Molina, Mario Argentino c. Ferrocarriles Argentinos" (P.-V.) BCNAT N° 110/111 de mayo/junio 1988, p. 1; S.C.B.A., 11/11/1980, "Miño, Pedro G. c. Cía. Swift de La Plata, S. A.", DT, 1981-520; y Oliva Funes, Jorge y Teresita Saracho Cornet, La capacidad residual en el marco de la ley de accidentes de trabajo", en LLC 1990, p. 108), correspondiendo, por ende y en el *sub lite*, apreciar la incapacidad del actor conforme dicha regla.

Ha sostenido V.E. que resulta utilizable el método de Balthazard, ello por cuanto –como también en situaciones previsionales- obtener la capacidad restante del individuo para determinar la incapacidad para su trabajo habitual resulta sumamente importante o para conocer a partir de la dolencia sufrida, qué tipos de trabajo puede realizar de allí en adelante, sin olvidar que su determinación también puede incidir en el otorgamiento o no de una jubilación por invalidez. Señaló además, que el actor no ha formulado observación alguna respecto del método de cálculo aplicable adoptado por la LRT. (13-00847481-2/1, caratulada: "PROVINCIA A.R.T. S.A. en J° 20.192 "GUERRERO, DIONISIO OSVALDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTS. P/ACC." S/ INC.CAS.").

Conforme a ello, en el caso concreto se considera que el A quo ha incurrido en error en la determinación de la incapacidad al no haber aplicado el método de la capacidad restante en función de la jurisprudencia citada.

En cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicada por la Cámara, sin perjuicio que esta Procuración ha tenido una postura distinta a la sostenida por V.E. en materia de tasa de interés que se debía aplicar en accidentes de trabajo, ya ha quedado consolidada una doctrina, por lo que podrá resolver conforme los lineamientos establecidos en Autos Nro. 13-02112339-5/1, caratulada: "CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. EN J° 151.658 YUNES EMMANUEL ALEXIS C/ CAMINOS PROTEGIDOS ART S.A. P/ ACCIDENTE (151.658) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

V.E. señaló que: *En relación a este tema esta Corte se expidió, por mayoría, en los autos N° 13-00844567-7/1, caratulados: "Galeno ART SA en Cruz, Pedro Juan C/ Mapfre ART SA p/ accidente s/ recurso extraordina-*

rio de casación”, publicado en lista el 16/05/2017, en el cual se resolvió que la tasa de interés que mejor resulta a los fines resarcitorios en materia de riesgos del trabajo es la que cobra el Banco Nación para créditos a libre destino a 36 meses. En dicho precedente se declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 414/99 SRT, en cuanto a la tasa de interés que determina, por las razones allí expuestas a las cuales me remito en honor a la brevedad. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la tasa libre destino a 36 meses debe funcionar como un tope máximo, según cada caso concreto, iluminando la decisión con pautas de equidad y prudencia (valor real y actual del crédito, según art. 1º, ley 24.283, la capacidad económica del demandado, la vulnerabilidad social de la parte actora, la situación macro económica imperante, la razón probable y/o la buena fe en los litigantes y la duración del proceso, entre otras variables), honrando lo dispuesto por el art. 771 C.C. y C.N., pauta de prudencia y equidad, que puede y debe ser utilizada, aún de oficio, por los judicantes.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 17 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General